



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: NRO. 73001-23-33-000-2019-00448-00  
 Medio de control: NULIDAD ELECTORAL  
 Demandante: GUSTAVO ALEXANDER ALMONACID MUÑOZ  
 Demandado: ALIS YINETH MENDEZ MONDRAGÓN

En atención a lo establecido en el numeral 9º del artículo 151 del C.P.A.C.A, ésta Corporación es competente para conocer de la presente acción y la demanda reúne los requisitos del artículo 162 ibídem, no existe acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código, en consecuencia **AVOCA** su conocimiento y se procederá al estudio de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada<sup>1</sup>, así:

Por expreso mandato constitucional, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos, que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial<sup>2</sup>.

A su turno el artículo 231 del C.P.A.C.A. prevé los requisitos para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Resalta el despacho).*

Respecto a la suspensión provisional de actos administrativos de contenido electoral, el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de febrero de 2013 dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2013-00007-00, señaló:

*“(…)En el contexto del control judicial de los actos administrativos, el juez puede suspender provisionalmente sus efectos desde el inicio del proceso. La relevancia de*

<sup>1</sup> Folios 6 a 7 Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Artículo 238 Constitución Política.

*esta medida cautelar surge incuestionable de su objeto, pero queda aún más en evidencia por su rango constitucional, pues fue el propio Constituyente el que en el artículo 238 facultó al juez de lo contencioso administrativo para el efecto, “por los motivos y los requisitos que establezca la ley.”*

*El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:*

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)**”*

*Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:*

*“(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda.”<sup>3</sup>*

*En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente “esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”<sup>4</sup>*

*Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:*

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

*percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud<sup>5</sup>.(...)*”.

El actor solicita la suspensión de los actos administrativos contenidos en los formularios E-26 y E-27 de la comisión de Escrutinio del Municipio de Palocabildo, que declaró la elección como Concejal a la señora ALIS YINETH MENDEZ MONDRAGON, quien señala que la demandada está incurso en la prohibición e inhabilidad consignadas en el artículo 127 constitucional y el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, quien actuó de mala fe y con dolo, al inscribirse como candidata y ser elegida como Concejal del Municipio de Palocabildo, violando “flagrantemente el estatuto anticorrupción y el principio constitucional del Estado Social de derecho”, desconociendo el artículo 6 constitucional. Alegó que la demandada ni siquiera podía inscribirse y no obstante, así lo hizo, saliendo electa pese a estar prohibido por la Ley, defraudando el ordenamiento jurídico y el Estado Social y Democrático de Derecho.

Pese a la precaria argumentación de la medida cautelar, analizada de manera integral con el contenido de la demanda, es claro para la Sala que el demandante alega que la demandada está inhabilitada para ser electa como concejal, al haber celebrado en interés propio contrato de arrendamiento con el Municipio de Palocabildo, del local nro. 39 de la plaza de mercado del citado municipio.

Con relación a este particular, señala el numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994:

*“**ARTÍCULO 43. INHABILIDADES.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

*3. **Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la **celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros**, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.**” (Resalta la Sala).*

De la citada norma se desprende que se reprocha la celebración de contratos por quien pretenda ser inscrito como candidato o elegido como Concejal dentro del año anterior a la elección, debiendo esta Sala recalcar que la norma es clara en utilizar el verbo **celebrar**, siendo este el acto jurídico objeto de censura por el legislador.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Revisada las documentales aportadas al plenario, y no obstante su estudio sumarial, se advierte que el contrato de arrendamiento nro. 004 suscrita por la demandada con el Municipio de Palocabildo, se **celebró el 28 de julio de 2009**, el cual se ha venido renovando automáticamente, como se advierte de la constancia y copia del contrato ya citado vista a folios 19 a 22 del expediente.

Finalmente, ha de resaltarse que la valoración inicial o preliminar que se efectúa al resolver la solicitud de medidas cautelares, como lo establece el inciso 2º del artículo 229 del CPACA., **no constituye prejuzgamiento, pues aunque permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no condiciona la decisión final.**

De modo, pues, que al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, se impone para la Sala denegar la medida cautelar de suspensión provisional y en consecuencia,

### **RESUELVE**

1.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de **NULIDAD ELECTORAL DE ÚNICA INSTANCIA** formulada por **GUSTAVO ALEXANDER ALMONACID MUÑOZ** contra el acto de **ALIS YINETH MENDEZ MONDRAGON**, como Concejal del Municipio de Palocabildo – Tolima para el periodo 2020 - 2023.

2.- Notificar esta decisión a la señora ALIS YINETH MENDEZ MONDRAGON, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en el cual podrán contestar demanda, proponer excepciones, aportar pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Etc.-

**SE REQUIERE AL DEMANDANTE** para que aporte de manera correcta y concreta la dirección de la citada demandada, o en caso de ignorarla así lo informe al proceso, so pena de declarar terminado el proceso por abandono conforme el literal G) del artículo 277 del C.P.A.C.A.

3.- Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A

6.- Informar de la existencia del presente proceso, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.

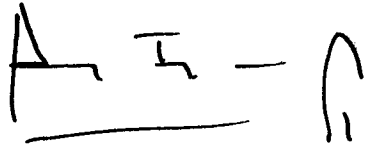
7.- Informar de la existencia del presente proceso al Presidente del Concejo Municipal de Palocabildo, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación pública.

8.- **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto de elección de la señora ALIS YINETH MENDEZ MONDRAGON, como Concejal del Municipio de Palocabildo – Tolima para el periodo 2020 - 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

9.- Por otro lado, Oficiese al DANE para que acredite e informe al plenario el número de habitantes del Municipio de Palocabildo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sala de fecha *ut supra*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**  
Magistrado



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

MA

19 / Nov / 2019

206

J-O-S